



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

ACUERDO DE PLENO.

EXPEDIENTE: PES/121/2024.

PARTE **DENUNCIANTE:**

[REINICIO PEREZ FRIAS]

PARTE **DENUNCIADA:**

[LEOBARDO MEDINA XIX]

MAGISTRADA PONENTE¹:
MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS.

Chetumal, Quintana Roo, a veintiséis de julio del año dos mil veinticuatro².

Acuerdo de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por el que se ordena **reenviar** el presente expediente a la autoridad instructora, para que realice las actuaciones que conforme a derecho correspondan, que permitan a este órgano jurisdiccional emitir la resolución que conforme a derecho corresponda en el presente **Procedimiento Especial Sancionador en materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género**.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Instituciones/LIPEQROO	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo

¹ Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud De La Torre Villanueva. Colaboradora: Melissa Jiménez Marín.

² En adelante, las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, a excepción de que se precise lo contrario.



ACUERDO DE PLENO PES/121/2024

CQyD / Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
Dirección / Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo
UTIE	Unidad Técnica de Informática y Estadística del Instituto Electoral de Quintana Roo
Consejo	Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral de Quintana Roo
Denunciante	[REDACTED], en su calidad de Consejera Electoral del Consejo Distrital 12
Denunciado	Leobardo Medina Xix, en su calidad de Consejero Presidente del propio Consejo Distrital 12 del Instituto
PES	Procedimiento Especial Sancionador
VPG	Violencia Política contra la mujer en razón de género

ANTECEDENTES

- Queja.** El catorce de junio, se recibió en la Dirección Jurídica, el oficio CIND/EAG/014/2024, signado por la Maestra Elizabeth Arredondo Gorocica, mediante el cual remite el escrito de queja firmado por la ciudadana [REDACTED], en su calidad de Consejera Electoral del Consejo Distrital 12, por medio del cual denuncia al ciudadano Leobardo Medina Xix, en su calidad de Consejero Presidente del propio Consejo Distrital 12 de ese Instituto, por la presunta comisión de hechos constitutivos de VPG, mediante la presunta emisión de comentarios ofensivos, despectivos, retadores y un tanto amenazantes, con los cuales la quejosa se sintió humillada ante el Consejo Distrital perteneciente y a dicho de la misma, le han causado una afectación dado que ha traspasado la línea de abuso, coartando su derecho a la libertad de expresión y al libre desarrollo de la personalidad, hacia su libertad de ejercer sus funciones sin violencia, vulnerando sus derechos como funcionaria del órgano colegiado que representa.
- Solicitud de medidas cautelares.** En el mismo escrito de queja, la denunciante, solicitó la adopción de medidas cautelares en el tenor literal siguiente:
 - "Se solicita iniciar una investigación en base al hecho ya narrado para que no vuelva a

repetirse esa situación no solo a mi persona si no a cualquiera que comparta espacios laborales o de convivencia con el denunciado.

- Sea puesto en el registro de personas sancionadas por violencia política en razón de género.
- Dar vista al Órgano Interno de Control para la investigación correspondiente.
- Dar vista al Consejo General, ya que ellos realizaron la designación del denunciado como Consejero Presidente.”

3. Sin embargo, la autoridad instructora advirtió que dicha solicitud versaba respecto de diligencias de investigación y no en medidas cautelares, por lo que determinó que de acuerdo al criterio Jurisprudencial 14/2015³ y demás consideraciones vertidas en el auto de fecha dieciocho de junio, que no sería materia de pronunciamiento de la CQyD.
4. **Registro.** El dieciocho de junio, la Dirección, registró el referido escrito de queja bajo el número IEQROO/PESVPG/038/2024. De igual forma, reservó su admisión y ordenó realizar diligencias de investigación preliminares para la integración del expediente.
5. **Requerimiento a la UTIE.** El diecinueve de junio, la Dirección, mediante oficio DJ/3096/2024 requirió al Maestro Isaías Contreras Benítez, Titular de la UTIE, las grabaciones de audio y video pertenecientes a las instalaciones del Consejo Distrital 12 del Instituto del día 08 de junio en el horario de 10:00 am a 03:00 pm y el 09 de junio en el horario de 8:00 am a 3:00 pm del año en curso, del área donde se instala la Sala de Sesiones del Consejo.
6. **Requerimiento a la Dirección de Organización del Instituto.** En la misma fecha, la Dirección, mediante oficio DJ/3093/2024, requirió al Licenciado Mario José Balam Santos, Director de Organización del Instituto, diversa información y documentación del ciudadano Leobardo Medina Xix y de la ciudadana **[REDACTED]**.
7. **Respuesta de la UTIE.** Alternadamente en la misma fecha, la Dirección, tuvo por recibido el oficio UTIE/193/2024, signado por el Maestro Isaías

³ De rubro “MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.



**ACUERDO DE PLENO
PES/121/2024**

Contreras Benítez, Titular de la referida unidad, por medio del cual dio respuesta al requerimiento que le fuera efectuado mediante oficio DJ/3096/2024.

8. **Inspección ocular.** El veinte de junio, la Dirección, desahogó la diligencia de inspección ocular con fe pública del link proporcionado por el Titular de la UTIE en el oficio UTIE/193/2024.
9. **Respuesta de la Dirección de Organización.** El veinte de junio, la Dirección tuvo por recibido el oficio DO/391/2024, por medio del cual el Licenciado Mario José Balam Santos, Director de Organización del Instituto, dio respuesta al requerimiento que le fuera efectuado mediante el oficio DJ/3093/2024.
10. **Requerimiento a la UTIE del Instituto.** El veinticinco de junio, la Dirección, mediante el oficio DJ/3229/2024, realizó requerimiento de información al Maestro Isaías Contreras Benítez, Titular de la UTIE del Instituto, por medio del cual solicitó diversa información relacionada con las grabaciones referidas en el párrafo 5.
11. **Requerimiento a la Vocal Secretaria del Consejo Distrital 12.** En la misma fecha, la Dirección, mediante el oficio DJ/3228/2024, realizó requerimiento de diversa información a la ciudadana Gabriela Ortiz Martínez de Kores, en su calidad de Vocal Secretaria del referido Consejo.
12. **Segundo requerimiento a la UTIE.** El veintiocho de junio, la Dirección, mediante oficio DJ/3229/2024, realizó un segundo requerimiento de información a la UTIE del Instituto, en virtud de no haber recibido respuesta al requerimiento efectuado mediante oficio DJ/3229/2024.
13. **Respuesta de la Vocal Secretaria.** El veintiséis de junio, la Dirección, tuvo por recibido el oficio CD12/573/2024, por medio del cual la ciudadana Gabriela Ortiz Martínez de Kores, en su calidad de Vocal



**ACUERDO DE PLENO
PES/121/2024**

Secretaría del referido Consejo dio respuesta al requerimiento efectuado mediante oficio DJ/3228/2024.

14. **Respuesta de la UTIE.** El veintiocho de junio, la Dirección, tuvo por recibido el oficio UTIE/202/2024 firmado por el Maestro Isaías Contreras Benítez, Titular de la UTIE del Instituto, por medio del cual dio respuesta al requerimiento efectuado mediante oficio DJ/3229/2024.
15. **Inspección ocular.** El veintiocho de junio, la Dirección, desahogó la diligencia de inspección ocular con fe pública del link proporcionado por el Titular de la UTIE en el oficio UTIE/202/2024.
16. **Acuerdo IEQROO/JG/A-022/2024.** El uno de julio, la Dirección dio cuenta que el veintiocho de junio la Junta General del Instituto, aprobó el referido acuerdo, mediante el cual se amplió el contrato laboral para las presidencias y vocalías secretariales de los órganos desconcentrados en el marco del Proceso Electoral Local 2024.
17. **Admisión, emplazamiento y citación para audiencia de pruebas y alegatos.** El ocho de julio, se emitió la constancia de admisión de la queja, mediante la cual se ordenó notificar y emplazar a las partes, señalando día y hora para que tuviera verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos.
18. **Diferimiento de audiencia de pruebas y alegatos.** El dieciséis de julio, se ordenó el diferimiento de la audiencia programada, a solicitud del denunciante, por las razones y motivos que obran en el expediente, reprogramándose para el día dieciocho de julio.
19. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El dieciocho de julio, la Dirección, celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos en la que se hizo constar la comparecencia de las partes.

2. Trámite ante el Tribunal.

20. **Recepción y radicación del expediente.** El diecinueve de julio, se recepcionó en la oficialía de partes las constancias originales de la queja; el día veinte, por acuerdo del Magistrado Presidente se ordenó a la Secretaría General de Acuerdos llevar a cabo la verificación de las constancias recibidas, a efecto de realizar la debida integración del expediente PES.
21. **Turno a la ponencia.** El veintidós de julio, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente PES/121/2024 turnándolo a la ponencia de la Magistrada Maogany Crystel Acopa Contreras, en observancia al orden de turno para la elaboración del proyecto.

CONSIDERACIONES

22. **Jurisdicción y Competencia.** La reforma constitucional y legal de dos mil quince, estableció un nuevo esquema para la instrucción y resolución del PES, toda vez que involucra una competencia dual, en la que el Instituto lleva a cabo las diligencias de investigación, mientras que el Tribunal se encarga de resolverlo e imponer las sanciones que en su caso correspondan.
23. En consecuencia, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, ambas de la Constitución Local; 1, 4, 6, y 432, 433 y 435 de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 99, 119 y 120 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.
24. Del mismo modo, ha sido criterio de la Sala Superior, que en todos aquellos casos que se alegue VPG, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los

hechos y agravios expuestos, a efecto de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso⁴.

25. **Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente asunto, debe emitirse en actuación colegiada de las magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal, porque si bien es cierto que el legislador les concedió en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de los expedientes; también es cierto que, cuando se encuentren cuestiones distintas a las ordinarias, se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que impliquen una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, en estos casos, la competencia para realizar la determinación que corresponda tendrá lugar, mediante la actuación colegiada del órgano jurisdiccional.
26. **Reposición del Procedimiento.** En principio se sostiene que, por ser de orden público, el Pleno del Tribunal, está facultado para verificar que se cumplan las formalidades esenciales del PES relacionado con VPG; lo que atañe, sin duda, la debida aplicación de las disposiciones normativas, el debido cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales asumidas por los órganos administrativos electorales, e incluso las diligencias que realice la autoridad instructora a fin de sustanciar el procedimiento sancionatorio.
27. Lo anterior, en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica y debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en correlación al artículo 20 fracción VI del citado ordenamiento, en el que se prevé el derecho de toda persona imputada a que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, de ahí, que los principios contenidos y desarrollados por el

⁴ Jurisprudencia 48/2016 de esta Sala Superior de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES." Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

derecho penal le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador, atendiendo a la Tesis XLV/2002⁵, emitida por la Sala Superior, de rubro “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**”.

28. Para ello, este órgano jurisdiccional debe constatar la regularidad y certeza de los actos efectuados en la sustanciación del PES relacionado con VPG, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino también, que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este órgano resolutor cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una determinación conforme a Derecho.
29. Con lo anterior, se garantiza que la resolución que se dicte, se encuentre ausente de vicios del procedimiento y cuente con los elementos necesarios para que se impongan las sanciones que resulten procedentes.
30. Al respecto debe señalarse que el artículo 19 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, establece que la Dirección llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, con el propósito de averiguar la verdad, con apego a los principios: legalidad, profesionalismo, debida diligencia, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditos, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género, en armonía con las garantías aplicables para la atención de las víctimas.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

31. Por su parte, el artículo 20 del referido Reglamento, refiere entre otras cuestiones, que la Dirección Jurídica deberá de llevar a cabo las diligencias necesarias de investigación para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo.
32. Ahora bien, en el presente asunto se observa que la autoridad instructora, en ejercicio de sus atribuciones llevó a cabo las diligencias que consideró pertinentes y oportunas en la sustanciación del caso, derivado de las constancias del expediente y dado que en el caso la quejosa señala haber sido objeto de conductas relacionados con VPG resulta necesario obtener mayores elementos probatorios que permitan a esta autoridad jurisdiccional pronunciarse al respecto.
33. Se dice lo anterior, porque para esta autoridad, la responsable faltó a su deber de atender con perspectiva de género el asunto en cuestión ya que en los casos que se denuncian conductas presuntamente constitutivas de VPG, las autoridades instructoras y resolutorias debemos actuar con la debida diligencia a efecto de analizar y verificar los hechos que integran la controversia y las pruebas, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso⁶.
34. Al caso, vale mencionar que de acuerdo al artículo 20 de la Ley de Medios, por regla general, el que afirma está obligado a probar, entonces corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales deriva determinada consecuencia jurídica.
35. Pero, la Sala Superior ha señalado que salvo en aquellos casos en que resulta procedente revertir la carga probatoria, resulta necesario y proporcional en virtud de la importancia de conocer la verdad de los

⁶ Jurisprudencia 48/2016. VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

hechos o de posibles irregularidades⁷.

36. Uno de esos casos es cuando se denuncie VPG, pues como lo ha sostenido la Sala referida, cuando el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, el operador jurídico debe ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; también ha razonado que este tipo de actos no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima, leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto, adminiculado con las pruebas que integran la investigación⁸, así como la posible identificación de testigos que eventualmente constataron los hechos denunciados.
37. Por ello, resulta relevante que durante la fase de instrucción y resolución del PES, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia, pues permite agotar todas las líneas de investigación posibles que lleven al esclarecimiento de los hechos denunciados; inclusive, tomando en cuenta si de los dichos de la presunta víctima por los hechos o antecedentes narrados, es posible advertir e identificar algunas personas que atestiguaron los actos denunciados.
38. Lo anterior es así, porque si bien durante la fase de investigación se privilegia llevar a cabo diligencias que cumplan con el estándar reforzado que este tipo de casos amerita, lo cual no puede traducirse en la inobservancia de los principios que garantizan la adecuada defensa y el debido proceso, tales como la presunción de inocencia, la inversión de la carga de la prueba, la igualdad procesal y el principio de contradicción⁹.
39. Así, la perspectiva de género, no se debe limitar a la fase de resolución,

⁷ Criterio sostenido en los expedientes SUP-REP-245/2022 y SUP-JDC-1415/2021.

⁸ Similar criterio se sostuvo en el expediente SUP-JDC-1773/2016.

⁹ Similar criterio se tomó en consideración en el expediente SX-JDC-335/2024 Y ACUMULADO SX-JDC-336/2024, en el que se sostuvo que la Corte Interamericana, reiteró su criterio según el cual las declaraciones de las víctimas pueden ser útiles porque pueden brindar mayor información sobre las eventuales violaciones y sus consecuencias, pero no pueden ser evaluadas aisladamente sino dentro del conjunto de pruebas del proceso. (Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs México, supra párrafo 53 y caso Rosendo Cantú y otra vs México, supra párrafo 52.)

donde generalmente se lleva a cabo la valoración probatoria, sino que dicha perspectiva debe observarse, también en el trámite y sustanciación de los asuntos relacionados con VPG, ya sea a través de un juicio de la ciudadanía o de un PES como es el caso, pues ello abona a tener mayores elementos para poder valorar los hechos en su justo contexto y de manera integral.

40. Bajo esa tesis, se debe investigar con perspectiva de género, cuando de las constancias advierta la posible identificación de personas que pudieron presenciar, los hechos relatados como constitutivos de VPG, pues dicha prueba resulta fundamental¹⁰.
41. Pues la VPG, en general, se produce en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas infractoras, de allí que, en estos casos, excepcionalmente, las testimoniales deban tener una sustanciación y valoración, diferenciada por la relación del caso con aspectos vinculados con VPG, así como su obligación de juzgar con perspectiva de género, debido a la dificultad probatoria que se tiene para acreditar ese tipo de violencia, pues la testimonial de las personas, o bien, los hechos y pruebas tengan una conexión inescindible con lo denunciado.
42. Lo anterior, con la finalidad de materializar un juzgamiento con perspectiva de género y contar con el contexto integral de los hechos que permita una adecuada valoración de los elementos probatorios, además, con dicho proceder, se garantiza la debida defensa de las partes.
43. Se señala lo anterior, porque como parte de las diligencias derivadas de la queja interpuesta, el trece de junio la denunciante aportó una lista de tres testigos, que contiene nombres, direcciones y números telefónicos para localizarlos, misma que obra en autos del expediente.

¹⁰ Criterio emitido por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-335/2024 Y ACUMULADO.

44. De igual manera, refiere la denunciante en su escrito de fecha dieciséis de julio, por medio del cual comparece a la audiencia de pruebas y alegatos, que pese a proporcionar los datos de las personas que señaló como testigos, estos no habían sido localizados para rendir su testimonio.
45. Al respecto, es de señalar que el artículo 434 de la Ley de Instituciones establece que la audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida y en forma oral, determinándose en dicho acto la admisión -o no- de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, dejándose constancia de ello en el acta correspondiente.
46. No obstante, de la revisión realizada al acta¹¹ de audiencia de pruebas y alegatos de fecha dieciocho de julio se advierte que las pruebas testimoniales ofrecidas por la quejosa, no fueron motivo de pronunciamiento por parte de la autoridad instructora.
47. Se señala lo anterior, porque si bien en el punto primero de la sección denominada “ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS” acordó tener a la denunciante ofreciendo las pruebas manifestadas en su escrito inicial de queja que obra en autos, en el bloque identificado como “LAS OFRECIDAS POR LA DENUNCIANTE” establece que la quejosa no aportó pruebas.
48. Pero como se ha mencionado, tal argumento resulta erróneo en atención a que como se ha referido, la quejosa si aportó probanzas, consistentes en tres testimoniales tal como se advierte obra en autos del expediente.
49. De manera que, a consideración de este Tribunal, la autoridad instructora tuvo conocimiento de las referidas probanzas con antelación a la realización de la audiencia de desahogo de pruebas, sin embargo, dejó de atenderlas.
50. Respecto a las pruebas en los procedimientos especiales sancionadores,

¹¹ La cual tiene valor probatorio pleno en atención a lo dispuesto en el artículo 413, segundo párrafo de la Ley de Instituciones.

de acuerdo al artículo 434 de la Ley de Instituciones, la Dirección Jurídica, resolverá sobre la admisión y desahogo de las probanzas durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos.

51. En relación a ello, no obstante que de las constancias que obran en el expediente se advierte el ofrecimiento de las probanzas señaladas en el párrafo 43, la autoridad instructora omitió pronunciarse al respecto, ya que, de la lectura integral del acta de audiencia de pruebas y alegatos, este órgano jurisdiccional advierte que no se hace mención alguna a la probanza consistente en tres testigos.
52. Esta omisión no se reduce a una mera inobservancia a una formalidad del procedimiento que, en dado caso, pudiera ser obviada o subsanada, al estar vinculada directamente con un elemento del procedimiento de carácter trascendente, tal y como lo es la responsabilidad ante los hechos en controversia.
53. Por ello, el hecho de que la autoridad instructora hubiese omitido pronunciarse respecto de la mencionada prueba resulta en una violación procedural que pudiera afectar las garantías de defensa.
54. Atento a lo anterior, a juicio de este Tribunal, la instructora debió pronunciarse respecto a las testimoniales ofrecidas por la denunciante ya que como se ha mencionado en el presente caso se denuncian actos de posible actualización de VPG.
55. Incluso, tomando en consideración la perspectiva de género, este Tribunal estima que la responsable pudo llamar al procedimiento - mediante requerimientos de información- a las personas señaladas como testigos, a fin de agotar las líneas de investigación¹².
56. Máxime que los supuestos hechos se realizaron durante una reunión previa de quienes integran el Consejo, esto es, se puede inferir que no se

¹² Similar criterio se siguió en la sentencia SX-JDC-335/2024 Y ACUMULADO.

efectuaron en ausencia de otras personas.

57. Por otra parte, también se advierte que la denunciante señala que de las reuniones se levantan minutas de trabajo, y que por lo tanto a su parecer debe existir la grabación de audio para la minuta de la reunión de trabajo de fecha ocho de junio, en la que refirió el denunciado efectuó las manifestaciones presuntamente generadoras de VPG.
58. En relación a ello, cabe señalar, que en los autos del expediente obre una contestación relacionada con un requerimiento efectuado por la instructora, del que se advierte que acuerdo a los Lineamientos de Cómputo, se debe desahogar una reunión previa a la sesión, la cual refirió que se llevó cabo el ocho de junio.
59. En ese sentido, el artículo 47 de los citados Lineamientos establece que el vocal secretario de cada Consejo, deberá de levantar desde el inicio, un acta que deje constancia de las actividades desarrolladas en la reunión de trabajo previa a la sesión de cómputo.
60. Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la autoridad instructora realizó el requerimiento para obtener el acta de la reunión previa a la sesión de cómputo, no obstante, mediante acuerdo de fecha veintiséis de junio se tuvo a la vocal secretaria del Consejo dando la contestación respectiva, en la cual manifestó que no se tenía minuta de la reunión o documento “*donde se encuentren plasmadas las manifestaciones vertidas por los integrantes del Consejo*” dentro de la reunión que se llevará a cabo el ocho de junio.
61. De lo anterior, esta autoridad advierte que la responsable debió investigar los motivos que sustenten el por qué no se levantó el documento señalado en el artículo 47 del Lineamiento referido, o en su caso, cualquier otro elemento -sea documental o técnico- generado con motivo del desarrollo de la reunión del ocho de junio.



ACUERDO DE PLENO
PES/121/2024

62. Finalmente, cabe hacer notar que, en fecha veintiocho de junio la responsable requirió al Titular de la UTIE, para efecto de que le remitiera las grabaciones con video y audio de las instalaciones del Consejo Distrital 12, producidas el día ocho de junio, e informará de manera clara y precisa si las mismas contenían audio.
63. En tal sentido, el Titular de la UTIE refirió “*que de conformidad con el contrato IEQROO/DA/508/2024, el servicio contratado fue instalación y servicio de cámaras para la transmisión de video, por lo que no se cuenta con el audio de las mismas*”.
64. Sin embargo, este Tribunal advierte que no obra en el expediente el contrato IEQROO/DA/508/2024 referido por el Titular de la UTIE, del cual se pueden desprender las características del servicio contratado, ni que la responsable lo hubiere solicitado.
65. Por lo que, ante tales circunstancias, resulta procedente realizar **el reenvío** del presente asunto a la autoridad instructora a fin de que se pronuncie sobre la totalidad de las probanzas ofrecidas por la quejosa, y lleve a cabo diligencias de investigación tendientes a obtener las constancias -sean documentales y/o técnicas- que se generaron durante el desarrollo de la reunión del ocho de junio, así como el contrato IEQROO/DA/508/2024, con la finalidad de que dicha documentación obre en el expediente.
66. En ese orden de ideas, y toda vez que, en la instrucción de los PES es al Instituto, a quien le compete realizar las diligencias de investigación y sustanciación respecto de las conductas denunciadas, así como pronunciarse sobre las medidas cautelares, y a efecto de que este órgano jurisdiccional esté en posibilidad de emitir la resolución que en derecho corresponda, resulta necesario **reenviar** a la autoridad instructora el presente asunto, por tal motivo:

- Deberá atender las consideraciones vertidas en el presente acuerdo y reponer el presente procedimiento, para lo cual, deberá notificar y emplazar a las partes corriéndoles traslado de todas las constancias que integren el expediente respectivo para tenga la oportunidad de preparar una defensa adecuada u oponer las excepciones que a su derecho correspondan y, posteriormente, celebrar de nueva cuenta la audiencia de pruebas y alegatos.
67. Ahora bien, se hace del conocimiento a la autoridad instructora que las diligencias ordenadas por esta Tribunal, tienen carácter enunciativo mas no limitativo, por lo que dicha autoridad cuenta con la posibilidad de realizar cualquier otra acción adicional que se justifique en el deber de garantizar la debida integración del expediente y que, por tanto, asegure un análisis completo de la causa.
68. En el entendido de que las acciones a realizar deberán emplear el tiempo estrictamente necesario para su desahogo, en aras de no dilatar injustificadamente la resolución del presente asunto.
69. Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional debe constatar la legalidad y certeza de los actos efectuados por el Instituto en la sustanciación del PES relacionado con VPG, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este Tribunal, cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una resolución conforme a Derecho.
70. Con lo anterior, se garantiza que la resolución que se dicte, se encuentre ausente de vicios del procedimiento y se cuente con los elementos



ACUERDO DE PLENO PES/121/2024

necesarios para que, en su caso, se impongan las sanciones que, resulten procedentes o declarar la inexistencia de la conducta denunciada.

71. En tales consideraciones, para garantizar la debida integración del expediente como imperativo para la impartición completa de justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal y con fundamento en el diverso 430 de la Ley de Instituciones, se debe remitir el expediente a la autoridad instructora para que reponga el procedimiento, en los siguientes términos:

ACUERDA

ÚNICO. Se ordena el reenvío del expediente PES/121/2024, a la autoridad instructora para los efectos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI



**ACUERDO DE PLENO
PES/121/2024**

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO

La presente hoja de firmas corresponde al Acuerdo de Pleno emitido por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente PES/121/2024.